

**MODIFICA DECRETO SUPREMO Nº 71, DE 2014, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 20.571, QUE REGULA EL PAGO DE LAS TARIFAS ELÉCTRICAS DE LAS GENERADORAS RESIDENCIALES.**

<b>MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES</b>
<b>RECIBIDO</b>

**DECRETO SUPREMO Nº**

**SANTIAGO,**

<b>CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN</b>		
<b>RECEPCIÓN</b>		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
<b>REFRENDACIÓN</b>		
REF. POR \$.....		
IMPUTACIÓN.....		
ANOT. POR .....		
IMPUTACIÓN .....		
.....		
DEDUC.DTO. ....		

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”; en la ley Nº 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales; en el decreto supremo Nº 71, de 2014, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de la ley Nº 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales; en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes, remitiéndose a un reglamento la regulación de los requisitos que deberán cumplirse para conectar el medio de generación a las redes de distribución e inyectar los excedentes de energía a éstas, entre otras materias;
2. Que, mediante el decreto supremo Nº 71, de 2014, del Ministerio de Energía, se aprobó el reglamento de la ley Nº 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales;
3. Que, habiendo transcurrido más de un año desde la entrada en vigencia del reglamento de la ley Nº 20.571, singularizado en el considerando precedente, se ha constatado la necesidad de introducir modificaciones al mismo a efectos de perfeccionar el marco regulatorio vigente;

4. Que, en virtud del ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, que implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, por este acto se procede a dictar el siguiente decreto modificatorio.

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Modifícase el decreto supremo N° 71, de 2014, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de la ley N° 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales, en los términos que se indican a continuación:

1. Modifícase el artículo 2°, en los siguientes términos:
  - a) Reemplázase, en el literal a), la expresión “y trabajos en la red de distribución eléctrica, necesarios”, por “que no implican trabajos en la red de distribución eléctrica, necesarias”.
  - b) Reemplázase, en el literal c), la palabra “Capacidad” que sigue a los dos puntos (:), por la frase “Cálculo estimado de la capacidad”; y suprimase la expresión “y/o Adecuaciones”.
  - c) Suprimase, en el literal f), la palabra “mayores”.
2. Modifícase el artículo 8°, en los siguientes términos:
  - a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “artículo 10”, por “artículo 10 ter”.
  - b) Modifícase, el inciso tercero, en los siguientes términos:
    - i) Intercálase, entre la palabra “Finales” y la preposición “que” que le sigue, la frase “, por sí o a través de terceros,”.
    - ii) Intercálase, entre la palabra “Distribuidoras” y el artículo “la” que le sigue, la frase “, a través de carta certificada o el ingreso de una carta en oficina de partes de esta última,”.
    - iii) Intercálase, entre la palabra “entregada” y la preposición “en” que le sigue, la frase “mediante carta certificada”.
3. Modifícase el artículo 9°, en los siguientes términos:
  - a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: “**Artículo 9°.-** Para dar inicio al proceso de conexión, se deberá presentar una SC a la Empresa Distribuidora respectiva, mediante el envío de una carta certificada o el ingreso de una carta en la oficina de partes de la Empresa Distribuidora, la que deberá adjuntar la siguiente información:
    - a) Nombre completo o razón social y Rol Único Nacional o Rol Único Tributario del solicitante, según corresponda. En caso que la SC se presente por un tercero a nombre del Usuario o Cliente Final, deberá acompañarse el poder simple otorgado;
    - b) Dirección donde se instalará el Equipamiento de Generación;

- c) Número de identificación del servicio que corresponde al Usuario o Cliente Final;
  - d) Teléfono, correo electrónico u otro medio de contacto del solicitante;
  - e) Capacidad Instalada del Equipamiento de Generación a conectar y sus principales características, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente;
  - f) Cualquier otro antecedente que el solicitante considere relevante.”.
- b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Usuario o Cliente Final”, por “solicitante”, las dos veces que aparece mencionada; y reemplázase el guarismo “10”, por “5”, las dos veces que aparece mencionado.
4. Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

**“Artículo 10.-** En función de la información otorgada por el solicitante de acuerdo al artículo anterior, la Empresa Distribuidora deberá responder la SC, mediante carta certificada, dentro de los plazos que a continuación se indican:

- a) En caso de que la Capacidad Instalada del Equipamiento de Generación a conectar informada en la SC, que haya sido precedida de una solicitud de información, sea menor a la capacidad del empalme y menor a la Capacidad Instalada Permitida, el plazo será de 5 días hábiles. En caso que la SC no hubiese sido precedida por una solicitud de información, este plazo será de 10 días hábiles.
- b) En el caso previsto en el artículo 27 bis del presente reglamento, el plazo será de 5 días hábiles.
- c) En caso de que la Capacidad Instalada del Equipamiento de Generación a conectar informada en la SC supere a la Capacidad Instalada Permitida o en caso de que se requiera un cambio en la capacidad del empalme, el plazo será de 20 días hábiles. Este plazo se ampliará en 10 días hábiles en caso de que el proyecto quede emplazado en zonas rurales del tipo 2, según lo dispuesto en la Resolución N° 53, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o la disposición que la reemplace.

Estos plazos se contarán desde la fecha de ingreso de la SC.”.

5. Agrégase, a continuación del artículo 10, los siguientes artículos 10 bis y 10 ter, nuevos:

**“Artículo 10 bis.-** Para la conexión de Equipamientos de Generación en conjuntos habitacionales, edificios u otros similares, sean proyectos nuevos o ampliaciones de los mismos, la SC deberá presentarse antes de la recepción definitiva de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales, en la forma y adjuntando la información señalada en el artículo 9° del presente reglamento.

En este caso, la Empresa Distribuidora deberá responder la SC mediante carta certificada en el plazo de 20 días hábiles contados desde la presentación de la SC, salvo que para otorgar suministro a los proyectos inmobiliarios de que trata este artículo se requiera la realización de modificaciones a las redes de distribución existentes, o bien, el diseño de nuevas redes de distribución, en cuyo caso el plazo antes señalado se contará desde la fecha en que la Empresa Distribuidora comunique al solicitante las modificaciones o nuevas redes que deban ejecutarse para efectos de otorgar suministro al proyecto respectivo.

El propietario primer vendedor al momento de efectuar la primera enajenación de las unidades vendibles que conforman los proyectos inmobiliarios de que trata este artículo, deberá ceder al comprador su calidad de parte o contratante en el contrato de conexión suscrito con la Empresa Distribuidora.

**Artículo 10 ter.-** La respuesta de la Empresa Distribuidora deberá incluir la siguiente información:

- a) La ubicación geográfica del punto de conexión del Equipamiento de Generación a su red de distribución eléctrica, de acuerdo al número de Usuario o Cliente Final;
- b) La propiedad y capacidad del empalme asociado al Usuario o Cliente Final, expresada en kilowatts;
- c) La Capacidad Instalada Permitida, establecida según lo indicado en el Título III de este reglamento, salvo que no se requiera de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 bis;
- d) Las Obras Adicionales y/o Adecuaciones necesarias para la conexión del Equipamiento de Generación, si se requiriesen, junto a su valoración, plazo de ejecución y modalidad de pago;
- e) El modelo de contrato de conexión, sin perjuicio que éste pueda ser posteriormente modificado por mutuo acuerdo de las partes; y
- f) El costo de las actividades necesarias para efectuar la conexión del Equipamiento de Generación señalada en el inciso primero del artículo 21 del presente reglamento.

El modelo de contrato al que hace referencia el literal e), deberá estar disponible públicamente, en el formato digital y editable que disponga la Empresa Distribuidora, con el fin de que éste pueda ser completado por el solicitante, para su entrega junto a la Notificación de Conexión (NC), según lo establecido en el artículo 18 del presente reglamento.”.

6. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 11, la expresión “artículo 10”, por “artículo 10 ter”.
7. Modifícase el artículo 12, en los siguientes términos:
  - a) Suprímase, en el inciso primero, la frase “, u otro medio que disponga esta última”.
  - b) Reemplázanse, los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“El Usuario o Cliente Final podrá ajustar la Capacidad Instalada del Equipamiento de Generación a una menor o igual a la Capacidad Instalada Permitida informada por la Empresa Distribuidora, siempre que no se requieran cambios a la capacidad del empalme. Asimismo, cuando la Empresa Distribuidora en su respuesta a la SC señale la necesidad de Obras Adicionales, el Usuario o Cliente Final podrá ajustar la Capacidad Instalada del Equipamiento de Generación a una menor o igual a la Capacidad Instalada Permitida informada por la Empresa Distribuidora, en cuyo caso la ejecución de tales obras no será necesaria. En los casos regulados en el presente inciso, el Usuario o Cliente Final deberá comunicar dicho ajuste a la Empresa Distribuidora al momento de manifestar su conformidad.

En el caso previsto en el artículo 27 bis del presente reglamento o cuando la Capacidad Instalada del Equipamiento de Generación a conectar no supere el 30% de la Capacidad Instalada Permitida, no se deberá manifestar la conformidad, debiendo

el Usuario o Cliente Final presentar la NC a la que se refiere el artículo 18, dentro del plazo señalado en el artículo 15 del presente reglamento contado desde la respuesta a la SC.”.

8. Suprímase el inciso segundo del artículo 14.

9. Reemplázase el artículo 15, por el siguiente:

**“Artículo 15.-** La manifestación de conformidad del Usuario o Cliente Final tendrá una vigencia de 6 meses a contar de la recepción de la misma, a efectos que el Usuario o Cliente Final presente la NC señalada en el artículo 18 del presente reglamento, prorrogable por una sola vez y hasta por 6 meses, siempre que el Usuario o Cliente Final antes del vencimiento del plazo presente a la Empresa Distribuidora los antecedentes que justifican su solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, la vigencia de la manifestación de conformidad será prorrogable hasta por 24 meses, en los siguientes casos:

- a) Cuando el Equipamiento de Generación no sea del tipo fotovoltaico o eólico.
- b) Cuando el Equipamiento de Generación sea adquirido con fondos públicos.

En caso que se contemplen Obras Adicionales y/o Adecuaciones, el Usuario o Cliente Final deberá acordar con la Empresa Distribuidora un plazo para la presentación de la NC, el que en ningún caso podrá exceder de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo establecido en el literal d) del artículo 10 ter.

En el caso previsto en el inciso tercero del artículo 12 anterior, la respuesta a la SC tendrá una vigencia de 6 meses contados desde la recepción de la misma, a efectos que el Usuario o Cliente Final presente la NC señalada en el artículo 18 del presente reglamento, la que podrá prorrogarse en la forma y en los plazos señalados anteriormente.

En el caso previsto en el artículo 10 bis del presente reglamento, la manifestación de conformidad tendrá una vigencia de 3 años a contar de la recepción de la misma, la que en todo caso no podrá exceder de 6 meses a contar de la recepción definitiva de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales. La vigencia de la manifestación de conformidad regulada en el presente inciso no será prorrogable.”.

10. Reemplázase el artículo 18, por el siguiente:

**“Artículo 18.-** Dentro del plazo establecido en el artículo 15 del presente reglamento, el solicitante deberá presentar una NC, mediante el envío de una carta certificada o el ingreso de una carta en la oficina de partes de la Empresa Distribuidora. La NC deberá contener las menciones y acompañar los antecedentes que se indican a continuación:

- a) Contrato de conexión firmado por el Usuario o Cliente Final;
- b) Certificado de dominio vigente del inmueble donde se emplazará el Equipamiento de Generación, emitido por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente;
- c) La identificación y clase del instalador eléctrico o la identificación del profesional de aquellos señalados en el Decreto N° 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, según corresponda; y
- d) Copia de la declaración o comunicación de la puesta en servicio del Equipamiento de Generación realizada por el Usuario o Cliente Final ante la Superintendencia.

En caso que el Usuario o Cliente Final requiera cambiar su equipo de medida, éste podrá ser entregado a la Empresa Distribuidora al momento de presentar la NC, adjuntando sus respectivos certificados de comercialización y verificación primaria o exactitud.”.

11. Reemplázase el artículo 19, por el siguiente:

“**Artículo 19.-** Cuando la NC presente información incompleta o errónea respecto a la exigida en el artículo anterior, la Empresa Distribuidora podrá requerir, por escrito y fundadamente al Usuario o Cliente Final, que corrija su NC. La Empresa Distribuidora podrá solicitar dicha corrección dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la recepción de la NC. El Usuario o Cliente Final deberá corregir o completar la NC en el plazo de 5 días hábiles contado desde la recepción del requerimiento de la Empresa Distribuidora. En este caso, el plazo definido en el artículo 21 deberá contabilizarse a partir de la fecha de ingreso de la NC corregida.”.

12. Modifícase el artículo 20, en los siguientes términos:

- a) Agrégase, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo, pasando los actuales literales b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) a ser c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), respectivamente: “b) Número de identificación del servicio que corresponde al Usuario o Cliente Final;”.
- b) Reemplázase, el literal e), que ha pasado a ser literal f), por el siguiente: “f) Características técnicas esenciales del Equipamiento de Generación que deberán ser consistentes con las principales características de dicho equipamiento consignadas en la SC, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente o en las instrucciones de carácter general que al efecto dicte la Superintendencia;”.
- c) Suprímase, en el literal f), que ha pasado a ser literal g), la frase “y certificado(s) de la(s) Unidad(es) de Generación y demás componentes del Equipamiento de Generación que así lo requieran”.

13. Reemplázase, el inciso primero del artículo 21, por el siguiente: “**Artículo 21.-** Una vez entregada la NC, la Empresa Distribuidora efectuará o supervisará la conexión del Equipamiento de Generación en conformidad a lo establecido en la norma técnica. La fecha de conexión deberá ser acordada entre las partes, consignada en el contrato de conexión y no excederá de 15 días hábiles respecto a la fecha de entrega de la NC o la fecha de entrega de la NC corregida, según corresponda.”.

14. Modifícase el artículo 22, en los siguientes términos:

- a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “literal e)”, por “literal f)”; y reemplázase la frase “en su oficina de partes o desde la recepción de la misma por otro medio que las partes acuerden para estos efectos en el contrato de conexión”, por “conforme a lo señalado en el artículo 44 del presente reglamento o lo que las partes acuerden”.
- b) Reemplázase, en el inciso cuarto, el guarismo “20”, por “15”.

15. Modifícase el artículo 25, en los siguientes términos:

- a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “Eléctricos” y el punto aparte (.) que le sigue, la frase “y de acuerdo a lo que señale la normativa vigente”.
- b) Agrégase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso tercero y final: “Para el caso previsto

en el artículo 10 bis del presente reglamento, las modificaciones a las redes de distribución existentes o las nuevas redes de distribución que deban ejecutarse para efectos de otorgar suministro al proyecto inmobiliario respectivo, no serán consideradas como Obras Adicionales y/o Adecuaciones, si corresponde.”.

16. Reemplázase el artículo 26, por el siguiente:

**“Artículo 26.-** Las Obras Adicionales que se realizaren en la red de distribución eléctrica de la Empresa Distribuidora y/o Adecuaciones, no se considerarán parte del VNR de las instalaciones de distribución de la misma.”.

17. Agrégase, en el Título III, “De los límites a la conexión de un equipamiento de generación que no requiera de obras adicionales y/o adecuaciones”, antes del artículo 28, el siguiente artículo 27 bis, nuevo:

**“Artículo 27 bis.-** En caso de que la Capacidad Instalada del Equipamiento de Generación informada en la SC sea menor o igual a la capacidad del empalme y se cumplan los criterios de seguridad operacional y de configuración de la red de distribución, conforme a lo establecido en la norma técnica, no se requerirá establecer la Capacidad Instalada Permitida, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes.”.

18. Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

**“Artículo 28.-** La Capacidad Instalada Permitida en una red de distribución eléctrica asociada a un mismo transformador de distribución o alimentador, según sea el caso, deberá ser establecida por la respectiva Empresa Distribuidora en función de un conjunto de parámetros, tanto de la red de distribución eléctrica donde se solicita la conexión, como del Equipamiento de Generación, conforme a lo que disponga la norma técnica.

Para estos efectos, la Empresa Distribuidora deberá considerar las SC vigentes, las NC presentadas en conformidad con el artículo 18 anterior, y las instalaciones de generación conectadas a la red de distribución, según lo estipulado en el presente Título y en la norma técnica vigente.

Para el caso previsto en el artículo 10 bis del presente reglamento, la Empresa Distribuidora establecerá la Capacidad Instalada Permitida considerando las modificaciones a las redes de distribución existentes o las nuevas redes de distribución que deban ejecutarse para efectos de otorgar suministro al proyecto inmobiliario respectivo, si corresponde.”.

19. Modifícase el artículo 29, en los siguientes términos:

- a) Suprímase, en el literal d), la conjunción copulativa “y”.
- b) Reemplázase, en el literal e), el punto aparte (.), por la expresión “; y”.
- c) Agrégase, a continuación del literal e), el siguiente literal f) nuevo: “f) Instalaciones de Generación conectadas a la red de distribución o en proceso de conexión a la misma, asociadas al transformador o alimentador correspondiente.”.

20. Suprímense los artículos 32, 33, 34 y 35.

21. Modifícase el artículo 40, en los siguientes términos:

- a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “descontadas” y la preposición “de” que le sigue, la frase “del valor correspondiente al cargo por energía”.

- b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto final (.), la oración “El pago de estos remanentes será en el mes de septiembre, a menos que las partes acuerden algo distinto.”.
22. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 43, el guarismo “19”, por “20”.
23. Agrégase, en el artículo 44, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo: “La Superintendencia mediante normas de carácter general, y para efectos del adecuado ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá disponer otra forma y modo de realizar las comunicaciones que se efectúen entre la Empresa Distribuidora y el solicitante o Usuario o Cliente Final, según corresponda.”.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Artículo único transitorio:** Las modificaciones introducidas por el presente decreto supremo, comenzarán a regir a los 30 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

#### **ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

**MÁXIMO PACHECO M.**  
MINISTRO DE ENERGÍA